

CIRCULAR Núm. 373-25-158 por la cual se dan instrucciones acerca de las existencias de cerillos y fósforos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Ingresos.—Oficina de Impuestos Especiales.

ASUNTO: Se dan instrucciones acerca de las existencias de cerillos y fósforos.

CIRCULAR NUM. 373-25-158

En respuesta a una consulta hecha por algunos fabricantes de cerillos y fósforos, esta Secretaría, en uso de la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos de 31 de agosto último, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Las existencias de cerillos y fósforos que los fabricantes tengan en sus bodegas o en poder de agencias foráneas que hubieren sido facturadas con anterioridad al 31 de agosto próximo pasado, están sujetas para la liquidación y pago del impuesto a lo que dispone la ley anterior sobre la materia.

Por lo que hace a las existencias que no hubieren sido facturadas, los fabricantes procederán de la manera siguiente:

A medida que vayan realizando las existencias, adherirán en los paquetes los timbres correspondientes al número y tipo de los envases que contengan y resellarán los timbres a fin de que queden debidamente cancelados. Esta operación se hará bajo la vigilancia de Inspectores Especiales nombrados por la Secretaría de Hacienda, cuyos sueldos serán cubiertos por los fabricantes. Al efecto, los interesados deberán recabar la autorización de esta Secretaría por conducto de la Oficina de Impuestos Especiales.

La producción nueva se timbrará desde luego en cada uno de los envases, en los términos fijados por la Ley y su Reglamento.

Por lo que hace a la existencia de viñetas, los fabricantes podrán seguir las usando hasta el 31 de octubre, aun cuando el número de cerillos o fósforos por envase, sea inferior al que consignan las mismas viñetas. Las estampillas que se adhieran en los envases serán las que correspondan al número de luces contenidas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de septiembre de 1935. —P. O. del Secretario, el Subsecretario, Efraín Bucnrostro.—Rúbrica.

Al C.....

FE DE ERRATAS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO PUBLICADA EN EL NUMERO CORRESPONDIENTE AL DIA 31 DE AGOSTO RETROPROXIMO.

DICE:

Encabezado de la Ley: facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto

Art. 2º—de conformidad

Art. 5º—de un contrato comprendido,

Art. 8º—tales como los conozca y deba conocer

Art. 15.—y los que de hecho afectúe

Art. 19.—deberá constar por escrito,

Art. 22.—La empresa aseguradora

Art. 27.—y obtenerse una nueva póliza que producirá los mismos efectos

Art. 33.—pólizas que se le adeuden

Art. 39.—desde el día siguiente al en que se pague Rubro al Capítulo IV.—

El riesgo y la realización del siniestro

Art. 47.—facultarán a la empresa

Art. 49.—comprenda varias cosas a varias personas y la omisión o inexacta declaración no se refieren

Art. 53.—Frac. II.—otra persona que con el consentimiento del asegurado, habite el edificio a tenga en su poder

Art. 57.—el seguro quedará en vigor para los demás

Art. 62.—las primas mayores que eventualmente le deban

Art. 63.—cuando por hechos del asegurado se agraven circunstancias

DEBE DECIR:

facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decretos

de conformidad

de un contrato suspendido,

tales como los conozca o deba conocer

y los que de hecho efectúe

deberán constar por escrito,

La empresa aseguradora

y obtenerse una nueva póliza que producirá los mismos efectos

pólizas que se le adeuden,

desde el día siguiente al en que se paguen

El riesgo y la realización del siniestro

facultará a la empresa

comprenda varias cosas o varias personas y la omisión o inexacta declaración no se refieran

otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el seguro quedará en vigor para las demás

las primas mayores que eventualmente le deba

cuando por hechos del asegurado, se agraven circunstancias

## DICE:

- Art. 76.—el asegurado o sus causahabientes que incurrieren
- Art. 82.—sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él, . . . . . quienes deberán demostrar
- Art. 88.—con deducción de los gastos
- Art. 96.—la empresa aseguradora y el asegurado tendrán derecho
- Art. 98.—salvo pacto en contrario
- Art. 126.—la desaparición de los objetos asegurados que sobrevengan
- Art. 132.—el valor será el del año
- Art. 144.—el asegurado no tendrá obligación de avisar
- Art. 156.—El consentimiento del tercero asegurado
- Art. 161.—se aplicarán las siguientes reglas;
- Art. 168.—no podrá ser embargada
- Art. 177.—acrecerá por partes iguales a los demás.
- Art. 181.—de acuerdo con las normas técnicas

México, D. F., a 10 de septiembre de 1935.

## DEBE DECIR:

- el asegurado a sus causahabientes que incurrieren sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; . . . . . quienes deberán demostrar
- con deducción de los gastos
- la empresa aseguradora y el asegurado, tendrán derecho
- salvo pacto en contrario
- la desaparición que de los objetos asegurados sobrevengan
- el valor será el del daño
- el asegurado no tendrá obligación de avisar
- El consentimiento del tercero asegurado
- se aplicarán las siguientes reglas:
- no podrá ser embargado
- acrecerá por partes iguales la de los demás.
- de acuerdo con las normas técnicas

LA DIRECCION.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

AVISO a los que se consideren afectados con el deslinde de un terreno en Los Tuxtlas, Ver.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización.—Departamento de Terrenos Nacionales.—Núm. 11-3-S-I.

AVISO a los propietarios y poseedores de terrenos en el Municipio de los Tuxtlas, ex-Cantón de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz.

La Secretaría de Agricultura y Fomento en oficio número 12,463, fechado en la ciudad de México, D. F., el día 2 del presente mes, girado por la Dirección de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización, me ha nombrado perito para llevar a cabo el deslinde de un terreno que se conceptúa de propiedad nacional, ubicado en el Municipio de los Tuxtlas, ex-Cantón de San Andrés Tuxtla, de este Estado, el cual se localiza en la playa del Golfo de México, como a diez kilómetros al Sur-este de la punta "Roca Partida," y que está limitado:

Al Norte, con la zona federal marítima del Golfo de México.

Al Este (Oriente), por el río del Montepío, y

Al Sur, y al Oeste (Poniente), por terreno probablemente baldío.

El terreno cuya ubicación y linderos se han señalado en el párrafo anterior, ha sido solicitado en venta ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, conforme al decreto presidencial de 10 de junio de 1934.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del decreto del Congreso de la Unión, de fecha 18 de diciembre de 1909, se manda deslindar el terreno solicitado, y para cumplimentar el artículo 17 del Regla-

mento del decreto antes mencionado, se manda publicar este aviso para conocimiento de todas las personas que puedan tener derechos legales de propiedad o simple posesión de este terreno, así como las que tengan predios colindantes, para que se presenten a deducir sus derechos, exhibiendo los títulos o documentos en que los funden, ante la Agencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, radicada en el puerto de Veracruz, cuyas oficinas se encuentran establecidas en la planta alta del antiguo edificio "La Forestal," Los Cocos, Avenida de La Libertad.

Se fija un plazo de 20 (veinte días) para la presentación de documentos, contados desde la fecha en que se publique esta convocatoria en el "Diario Oficial" de la Federación.

Se hace del conocimiento de los propietarios y poseedores a quienes se dirige este aviso, que los que no cumplan con lo dispuesto en él, incurrirán en una multa de \$ 1.00 (un peso) a \$ 500.00 (quinientos pesos) que por desobediencia a un mandato legal, les impondrá la Secretaría de Agricultura y Fomento y que se hará efectiva por el conducto correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del decreto mencionado, este aviso se manda publicar en el "Diario Oficial" de la Federación; en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz; en "El Dictamen" que se edita en la ciudad de Veracruz, y por conducto de las autoridades municipales del Municipio de los Tuxtlas, del propio Estado, para conocimiento de todos los interesados y afectados en el deslinde del terreno que se cita.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Veracruz, Ver., a 10 de septiembre de 1935.—El Ingeniero Deslindador, Gustavo Ramírez Pimentel.—Rúbrica.